



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 27 DE ENERO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00030	Acción de cumplimiento	Demandante: Rubén Darío Mármol Legarda Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX	PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de dos (2) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que la demanda debe allegarse de manera integrada, cumpliendo con las correcciones ordenadas en este auto.
2	2019-00592	Acción Popular - incidente de desacato	Demandante: Álvaro Andrés Narváez Ortiz Demandado: Municipio de Pasto y otros.	Auto decreta pruebas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52 001 23 33 000 2022-00030 00
Medio de control: Acción de cumplimiento
Demandante: Rubén Darío Mármol Legarda
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal descritos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 162 del CPACA¹, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 contempló los requisitos formales que debe cumplir la solicitud por medio de la cual se pretende promover la acción de cumplimiento, así:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.***
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.***
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.***
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.***
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.***
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.***

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, que dispone: ***“Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.***

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

De la revisión del plenario, la Sala observa que no se han cumplido los siguientes requisitos:

1. Lugar de residencia de la persona que instaura la acción:

Si bien es cierto, el accionante indica el correo electrónico a través del cual podrá ser notificado de las actuaciones que se surtan dentro del presente asunto, no informó su lugar de residencia, conforme lo prevé la norma antes transcrita.

2. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer:

El accionante relacionó en su escrito, en el acápite denominado: “V. PRUEBAS” varios documentos que se adjuntaron con la demanda, sin embargo, omitió solicitar que aquellos fuesen valorados como pruebas, en contravía de lo estipulado en el numeral 6º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997; adicionalmente, los documentos relacionados en su escrito, no coinciden con los archivos que en pdf se identifican con los números 003 a 013 del expediente electrónico², por cuanto el “Derecho de petición a PROSPERIDAD SOCIAL Y FAMILIAS EN ACCIÓN”, y el “Derecho de petición ICFES certificación mejor saber PRO”, no están en los archivos PDF adjuntos con la demanda.

3. Numeral 8º al artículo 162 del CPACA:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por la entidad demandada,

² “003. Cédula Ciudadanía
004. Certificado Programa Familias En Acción
005. Certificado SISBEN 2015
006. Certificación ICFES mejores Saber 2018
007. Ficha SISBEN 2021 Ruben Marmol
008. Diploma Acta Grado Universidad
009. Tarjeta Profesional Rubén
010. Recibo CETEX pago Enero 2022
011. Certificación ADRES Rubén
012. Petición Constitución Renuencial CETEX
013. Respuesta CETEX Constitución Renuencia”

mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Considerando lo anterior, la Sala otorga el término de dos (2) días, para que la parte interesada subsane las falencias del escrito de la demanda, so pena de ser rechazada³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de dos (2) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que la demanda debe allegarse de manera integrada, cumpliendo con las correcciones ordenadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

³ Artículo 12 de la Ley 393 de 1997: ***“Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*** (Subrayado fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00592
Medio de control: Acción Popular - incidente de desacato
Demandante: Álvaro Andrés Narváez Ortiz
Demandado: Municipio de Pasto y otros.
Auto: Decreta Pruebas.

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 210 del CPACA, el Despacho decretará las pruebas que estime necesarias para resolver el incidente de desacato, teniendo en cuenta el informe aportado por la parte incidentada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al escrito radicado por parte de la parte incidentante, que obran a folios 85-11 del pdf 37. En su oportunidad se examinará su mérito probatorio.

SEGUNDO: Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al escrito radicado por parte del Municipio de Pasto, que obran a folios 8-24 del pdf 41, las cuales son las siguientes:

- Informe de gestión de la oficina de Seguridad Vial del Municipio relacionado con la recuperación del espacio público y zona verde del barrio Tamasagra – Primera Etapa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

- Acta de visita técnica al barrio Tamasagra Primera Etapa del 17 de diciembre de 2021, que contiene el concepto técnico suscrito por la señora Olga Bastidas Daste.
- Oficio 1481/0708-2021 – Informe de cumplimiento de fallo suscrito por el Subsecretario de Gestión Ambiental del Municipio de Pasto.
- Oficio 1481/0002-2021 – Respuesta a oficio número 1120/006-2022 respecto a la solicitud de la acción popular.
- Acta de visita al barrio Tamasagra Primera Etapa del 27 de diciembre de 2021.

TERCERO: Oficiar al Municipio de Pasto para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- Transcripción legible del acta de visita – Comité Sembrando Capital, que obra a folios 13-17 del pdf 41 del expediente digitalizado, por cuanto el documento aportado se encuentra ilegible.
- Copia de la Resolución No. 191 del 8 de julio de 2021 “por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro de la Acción Popular No. 2019-000592”.
- Acta de visita y de actividades de recuperación del medio ambiente programada para el 11 de enero de 2022.

Los documentos solicitados deberán allegarlos dentro del término referido en los ordinales anteriores, vía correo electrónico a la dirección des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co .



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

CUARTO: Vencido el término concedido en el ordinal anterior, Secretaría dará cuenta para decidir de fondo el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada